

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4436.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
Relacion núm. 68.

Los interesados que á continuación se

espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad,

para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

83.115 D. Antonio Ordines.
83.116 D. Francisco de Paula Vela.
Madrid 19 marzo 1861.—V.º B.º—
El Presidente de la Junta—P. S.—Alvarez Quiñones.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1528.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hace saber: Que en virtud de exhorto del Juez de primera instancia del distrito del Prado de la villa y corte de Madrid y á instancia del curador *ad bonam* de los menores don José, D. Juan, D.ª Francisca y don Luis Roselló y Prados se ha señalado el día 2 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado para el remate de una casa en la villa de Llummayor calle del Mar manzana Caldes propia de dichos menores valuada en catorce mil seiscientos diez y seis reales vellon. En su virtud la persona que quiera interesarse en el remate puede hacerlo que se le admitirán las posturas que haga siendo arregladas, Palma once de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1526.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Los padres ó herederos de los soldados naturales de esta capital, continuados en la relacion que se inserta al pié, fallecidos en la isla de Puerto-Rico, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno Militar, para recibir documentos que les interesan y poder reclamar, acreditando su calidad de tales, por medio de solicitud al Sr. Coronel Cajero general de Ultramar establecido en Madrid, los alcances que en los ajustes finales resultan á favor de los dos primeros de dicha relacion. Palma 11 de abril de 1861.—D. O. de S. E.—El Comandante secretario—Ricardo Dominguez.

RELACION QUE SE CITA.

CUERPOS.	Clases.	Nombres de los fallecidos.	Idem del Padre.	Id. de la Madre.	Pueblo de su naturaleza.	Líquido alcance que resulta en su cuenta final.	
						Pesos.	Cént.
Batallon Cazadores de Cádiz.	Soldado.	Matías Estades y Amengual.	Antonio.	Juana.	Palma.	8	18
Regimiento infantería de Valladolid.	Id.	Antonio Alfonso y Rahi.	Antonio.	Ramona.	Palma.	43	68½
Id. de Id.	Id.	Miguel Bannasar y Mas.	Rafael.	Magdalena.	Palma.	»	»
Id. de Id.	Id.	Jaime Enrique y Bauzá.	Antonio.	María.	Palma.	»	»
Batallon de Artillería de Puerto-Rico.	Id.	Gabriel Coll y Compañy.	Juan.	Antonia.	Palma.	»	»

Núm. 1527.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Por falta de licitacion en el primer remate se venderán en pública subasta el día 15 del corriente y hora desde la una en adelante en el local que ocupa esta

Administracion los tres buques procedentes de aprehensiones de tabaco de contrabando, declarados comiso que á continuación se detallan.

Un falucho apresado por la escampavía Mahones, en las aguas de cabo de Pera, retasado en 200 rs., tipo de la subasta.

Otro falucho capturado por la escampavía Santiago, entre cabo Beltran y cabo Blanco de esta bahía, retasado en 1700

reales.

Y otro falucho aprehendido por la misma escampavía en las aguas de cala Figuera, retasado en 1100 reales.

Cuyos buques con los enseres y efectos aprehendidos se hallan en el Muelle de esta ciudad á disposicion del que guste reconocerlos. Palma 5 de abril de 1861.

—P. A.—Federico Vassallo.

Núm. 1529.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de la propiedad de las menores D.ª Isabel y D.ª María Vives denominada el *Secadó* en *Lucalcari* término de la villa de Deyá, justipreciada al folio setenta y cuatro en mil trescientas libras que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja D. Francisco de Madrid Dávila se saca á pública subasta por término de veinte dias, por haberse concedido á dichas menores permiso para la propia venta la que

se efectua bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.º El comprador deberá retemerse el precio por que le será rematada la precitada porcion de tierra hasta que las menores D.^a Isabel y D.^a María Vives lleguen á la mayor edad, y contribuir miéntras tanto con el interes del seis por ciento hipotecando el precio é intereses todos sus bienes, y especialmente la misma finca llamada el *Secadó*.

2.º Será de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, alodio, hipoteca salario de escritura y demas gastos de este traspaso. Acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta del que rige á las doce de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 6 abril de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado —Pedro Antonio Tomas.

Núm. 1350.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las Baleares.

Por disposicion de este Juzgado de Hacienda se sacan á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la manzana primera número noventa y cuatro de la villa de Montuiri, lindante con casa de Andrés Pocoví y con corral del mismo Pocoví, y la pieza de tierra nombrada *ne Campane* de tenor de un huerto y medio sita en el término de la citada villa, confinante con tierras de Pedro José Nicolau, de Juan Mateu, de Antonio Jordá y de Andrés Pocoví, propias dichas fincas de Juana Ana Mayol, las cuales quedan evaluadas, á saber, la casa y corral, en ciento veinte y cinco libras, y la pieza de tierra *ne Campane*, en setenta y cinco libras todo moneda mallorquina; cuyas fincas se venden para con su producto satisfacer y pagar la multa y costas en que queda condenada dicha Mayol en la causa contra ella formada sobre aprehension de tabaco de contrabando, quedando señalado para su remate el día seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1351.

Por disposicion de este Juzgado de Hacienda se sacan á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra viña nombrada el *Miser ó Son Mora* de tenor de un huerto sita en el término de la villa de Porreras confinante con tierra de Gabriel Moll y con la de Juana Ana Blanch, y otra pieza de tierra sita en dicho término de tenor de un cuarteron, llamado *Son Blanch*, que linda con camino de establecedores y con tierra de Juan Martorell, propias dichas dos fincas de María Rosselló, las cuales quedan evaluadas, á saber, la primera en ciento sesenta reales vellon, y la última en ochenta reales, cuyas fincas se venden para con su pro-

ducto satisfacer y pagar la multa y costas en que queda condenada dicha Rosselló, en la causa contra ella formada sobre aprehension de géneros de lícito é ilícito comercio quedando señalado para su remate el día seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma diez de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. mandado.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1352.

Por disposicion de este Juzgado de Hacienda se sacan en pública subasta por término de veinte dias una casa situada en el término de la villa de Manacor y lugar llamado *Fartaritz* barrio diez; manzana, segunda número veinte y ocho: una cuarterada de tierra mitad viña tambien sita en dicho término y lugar llamado *Caparó*, que confina con tierra de Mateo N. Chorro y con la de Guillermo N. de la Sinia, y media cuarterada tierra dicha *ne Marrancha* situada en el lugar de este nombre término de la espresada villa, que linda con viña de D. Francisco Riera Conias y consenda que vá á las tierras dichas *ne Marrancha*, propias dichas fincas de Bartolomé Oliver y Cassellas, las cuales quedan evaluadas, á saber, la casa en ciento treinta libras y cuatro libras de censo: la cuarterada de tierra en cien libras, y la media cuarterada en cincuenta libras, moneda mallorquina, cuyas fincas se venden para con su producto satisfacer y pagar la multa y costas en que queda condenado dicho Oliver en la causa contra él formada sobre aprehension de tabaco de contrabando, quedando señalado para su remate el día seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma diez abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. mandado.—Miguel Villalonga, Escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de marzo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por los consortes José Mañosa y Antonio Fatjó con su hermano José Fatjó sobre peticion y division de herencia; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia de dicha Sala:

Resultando que para el matrimonio de Gabriel Fatjó y Francisco Sallent, padres de los litigantes se otorgaron capitulaciones en 4 de octubre de 1807, por las que Francisco Sallent y Brunet, padre de la segunda, hizo en favor de la misma heredamiento y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, de todos sus bienes habidos y por haber, reservándose durante la vida el usufructo de los mismos y la facultad de disponer de 2.000 libras catalanas, facultando á la donataria para que ella lo hiciese libremente de dichos bienes en el caso de fallecer con hijos, pactándose en las mismas capitulaciones por los futuros esposos «que los hijos é hijas nacidos de aquel matrimonio fueran preferidos por herederos de los bienes que respetivamente dejaran el día de su muerte á los hijos é hijas de cualquier otro matrimonio, de

manera que hijos por hijos é hijas por hijas, los de aquel matrimonio, si eran apertos y capaces para gobernar los bienes y no estuvieran constituidos en sagradas órdenes ó en alguna religion profesos, fueran preferidos por herederos de dichos sus respectivos bienes á los de cualquiera otro matrimonio, precediendo siempre los varones á las hembras, guardando entre ellos orden de primogenitura, y la legitima á los que herederos no fueran, y mantenidos en su casa hasta que fueran acomodados; queriendo que si en lo sucesivo se ordenara cosa en contrario fuera nula y de ninguna fuerza y valor, pues solo deberia estarse á lo convenido y pactado en el presente capítulo por ser esta su voluntad:»

Resultando que de dicho matrimonio quedaron un hijo, el demandado y tres hijas, una de ellas la demandante, la cual, habiéndose casado con José Mañosa, recibió en dote 147 libras y varias ropas y alhajas, de las cuales otorgaron los recibos correspondientes en 1831 y 1833:

Resultando que Antonia Fatjó y su marido José Mañosa presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa en 1.º de octubre de 1857 pidiendo por la accion *familie erciscunde* se condenase á José Fatjó á que hiciera la particion y division de los bienes de sus padres, adjudicando su cuarta parte á la Antonia con los frutos percibidos ó podidos percibir desde la muerte de aquellos y la parte respectiva de lucro, con indemnizacion de los daños que hubiese sufrido dicha parte de bienes, y todo lo demas comprendido en el derecho con las palabras de prestaciones personales; alegando en su apoyo que el heredamiento que hizo Francisco Sallent y Brunet á su hija Francisca por consideracion á su matrimonio, fué puro, perfecto, irrevocable y absoluto, y no meramente prelativo, y por él se transfirió desde luego á la misma el dominio de lo legado; por lo cual, y con arreglo á la Novela 118, debia sucederla por partes iguales con sus demas hermanos por haber fallecido sin testar:

Resultando que el demandado opuso la excepcion de *sine actione agis*, y pidió se le absolviese libremente, alegando que por las capitulaciones matrimoniales de sus padres se estableció el orden y forma con que debian sucederles sus hijos; y por lo tanto eran inaplicables al caso las leyes y doctrinas que se citaban mucho mas cuando Francisco Sallent, abuelo del esponente, le instituyó heredero siguiendo dicho orden pudiéndolo hacer por haber premuerto su hija y madre respectiva Francisca Sallent: que ademas los demandantes tenian recibida la dote ofrecida en sus capitulaciones matrimoniales, y renunciado á impugnar la calidad de heredero de su hermano; y que este como tal fuere conocido desde la muerte de su padre por sus mismas hermanas y familia, sin contradiccion alguna:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hecha la de testigos que propusieron los demandantes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de febrero de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.º de octubre siguiente en cuanto declaraba que los consortes Gabriel Fatjó y Francisca Sallent murieron intestados, y condenaba á José Fatjó á entregar á su hermana Antonia la cuarta parte de los bienes que dejaron aquellos á su fallecimiento, modificándola respecto á la condena de frutos y rentas, que declaró debia entenderse desde la contestacion de la demanda, previa liquidacion, y computándose lo que los demandantes hubiesen percibido de di-

chos bienes:

Resultando que José Fatjó interpuso recurso de casacion, fundado en que al estimar la sentencia como meramente prelativo é hipotético, y no como absoluto, el heredamiento en cuestion, se ha faltado á la doctrina legal y reglas de jurisprudencia consignadas por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de abril de 1858; en que se opone á la doctrina de diferentes autores catalanes que se citaron; á las leyes 1.ª, Dig. *de pactis* y 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; á las 1.ª, Dig. *de confesio* y 2.ª, tít. 13 y 18, tít. 29, Partida 3.ª; á la 16, tít. 22, de la misma, y á los artículos 203 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, habiéndose citado ademas en apoyo del recurso en este Supremo Tribunal como infringidas tambien las leyes 34, 67 y 114 del Dig. *de regulis juris*; la 219, párrafo 1.º de *verborum significacione*, y la 80 de *verborum obligatione* del mismo Dig.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que en la cláusula transcrita de las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de Gabriel Fatjó y Francisca Sallent, al mismo tiempo que se estableció la prelación de los hijos de aquella union sobre los de cualquiera otra que alguno de los otros cónyuges pudieran contraer despues, se ordenó tambien que en la sucesion de los bienes de los consortes hubiesen de ser preferidos los varones á las hembras, guardando el orden de primogenitura:

Considerando que ese pacto no prohibido, y por otra parte muy conforme con las costumbres de Cataluña, tuvo un carácter de irrevocabilidad desde que en la misma cláusula se dispuso *que si en lo sucesivo se ordenara cosa en contrario, fuera nula y de ninguna fuerza y valor*:

Considerando que por efecto de dicha cláusula los hijos varones de los otorgantes adquirieron, en el orden en la misma establecido, un derecho indisputable á la sucesion de los bienes que dejaran, toda vez que no se hallasen en alguna de las excepciones en la misma cláusula espresadas:

Considerando ademas que tales pactos, como hechos en capitulaciones matrimoniales, equivalen, segun la jurisprudencia del antiguo Principado, á una institucion hereditaria absoluta, fuera de los casos en que los otorgantes se reservan la facultad de variarlos ó revocarlos, lo que no sucedió en el de que proviene este litigio y en el cual, por el contrario, se estableció terminantemente la irrevocabilidad;

Considerando que no habiendo habido de aquel matrimonio otro hijo varon que el demandado, esta circunstancia vino á hacer aun mas indisputables sus derechos á la sucesion:

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona defiriendo á la demanda, ha alterado lo establecido en las repetidas capitulaciones matrimoniales, é infringido por consiguiente la jurisprudencia recordada y admitida tambien por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jose Fatjó, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 1.º de octubre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—An-

tero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de marzo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Torrijos acerca del conocimiento de los autos de division del vínculo fundado por don Pedro Sanchez Arévalo:

Resultando que D. Máximo Juan Bernaldez entabló demanda en el referido Juzgado de Torrijos para que se declarase á su esposa Doña Juliana Muncharaz inmediata sucesora en la mitad reservable del vínculo de Sanchez Arévalo que habia poseído la Marquesa de Bondad Real, y por un otrosí solicitó que mientras se decidia el litigio se le diese la administracion de dicha mitad de bienes:

Resultando que admitida la demanda, y estimada la peticion del otrosí, se puso al Bernaldez en posesion de la administracion de la indicada mitad de los bienes del vínculo, en cuyo estado el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva donde radicaba el juicio de testamentaria de la Marquesa, ofició al de Torrijos á instancia de D. Joaquin Bayona para que se inhibiese del conocimiento de los autos pendientes en el mismo:

Resultando que denegada la inhibicion por el Juez de Torrijos, la Capitanía general en vista de las razones que aquel espuso, dejó espedita su jurisdiccion para conocer del pleito sobre que se declarase el inmediato sucesor á la mitad del vínculo, limitando la cuestion de competencia al punto de administracion:

Resultando que el referido Juez de primera instancia, sosteniendo que le correspondia tambien conocer de dicho punto, como accesorio de la demanda principal, se declaró competente respecto del mismo; y oficiando en este sentido al requirente, continuó la sustanciacion de los autos en cuanto á la cuestion de sucesion en la mitad del vínculo, para la cual se le habia dejado espedita su jurisdiccion segun se ha indicado:

Resultando que el Juzgado militar, de acuerdo con el dictámen fiscal del mismo, desistió tambien de la competencia en cuanto al particular de la administracion de bienes, dejando al de Torrijos en libertad para proceder en dicho incidente, con la condicion de que luego que se verificase la division del vínculo, quedara á disposicion de aquel Tribunal la mitad de bienes que correspondiesen á la testamentaria de la Marquesa, de cuya providencia apeló D. Joaquin Bayona:

Resultando que admitida la apelacion, quedó paralizado el curso de los autos en el referido Juzgado militar, hasta que por fin en el año de 1856 fueron remitidos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual por su sentencia de 28 de junio de 1859 revocó la apelada, mandando que el Juzgado de la Capitanía general sostuviera la competencia en cuanto á entender en la division del vínculo de Sanchez Arévalo:

Resultando que dirigido el correspondiente oficio al Juez de Torrijos, este llamó á la vista el pleito que ante él se habia seguido, y el cual se hallaba hacia tiempo terminado, habiéndose dictado tentencia, declarando inmediata sucesora á la mitad del citado vínculo á Doña Juliana Muncharaz, y procediéndose á practicar la division del mismo, y á poner á la Doña Juliana en posesion de la mitad que le correspondió; y con vista de dichos autos y de lo espuesto por la parte y el Promotor denegó la inhibicion, formándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el espresado Juez de Torrijos funda su resolucion en que se trata de un asunto fenecido hace cuatro años, y en el que por lo mismo no puede tener lugar cuestion de competencia y en que además quien pudo conocer del asunto principal debe conocer de la ejecucion de su sentencia que en el presente caso fué la division del vínculo, con lo cual no se mezcló en los bienes de la testamentaria de la Marquesa de Bondad Real,

Y resultando que la Capitanía general alega para sostener su reclamacion que el negocio no está legalmente fenecido, porque el Juez de Torrijos no pudo continuarle legalmente desde que se suscitó la competencia; y que habiendo juicio universal, debió la sucesora inmediata del vínculo, luego que obtuvo la declaracion de tal, acudir donde aquel juicio se hallaba pendiente para que allí se hubiese hecho la division de unos bienes que poseyó en vida la Marquesa de Bondad Real, y que por tanto estaban sujetos á su testamentaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Juan María Biec:

Considerando que el Juez de primera instancia de Torrijos conoció únicamente en el pleito de sucesion en la mitad reservable del vínculo fundado por D. Pedro Sanchez de Arévalo:

Considerando que por auto de 12 de diciembre de 1854 reconoció el Juzgado de la Capitanía general que era privativo de la jurisdiccion ordinaria todo lo concerniente á la sucesion del vínculo, division de sus bienes y adjudicacion de los reservables, dejándola por lo mismo en libertad para que obrase con arreglo á las leyes, reservando para la testamentaria militar de la Marquesa de Bondad Real los que quedasen libres:

Considerando que con este desistimiento quedó espedito el ejercicio de la jurisdiccion del Juez de Torrijos, el cual fallado ejecutoriamente el pleito de sucesion, dividió, adjudicó y dió al inmediato sucesor del vínculo la posesion de los bienes reservables, quedando fenecidos y archivados los autos, y los bienes que resultaron desvinculados sujetos á la testamentaria del fuero militar ó á la jurisdiccion que sea mas procedente en derecho, acerca de lo cual el Juez ordinario no ha conocido ni pretendido conocer;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente como estemporánea la presente competencia, y que no há lugar por lo mismo á decidirla, devolviéndose á los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don

Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 23 de marzo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de primera instancia de Lugo, como de comercio, y el ordinario de Villafranca del Bierzo segun se dirá:

Resultando que en 5 de julio de 1859 D. Baldomero Capdevila, con la antefirma de «por poder de Santiago Capdevila», giró dos letras de cambio en Lugo; la una de 3.005 rs., y la otra de 20.000, como valor recibido á la orden de D. Mariano Zaera y cargo del Director de la Compañía general de Crédito en España, las cuales fueron protestadas por falta de aviso y fondos del librador:

Resultando que con los protestos de dichas letras acudió Zaera al Juzgado de Lugo solicitando en 27 de febrero de 1860 que declarasen D. Baldomero y D. Santiago Capdevila; el primero, como era cierto que con poder del segundo giró las letras referidas, y este que el D. Baldomero era en aquella fecha su apoderado y tenia todas sus facultades para el giro de letras y además operaciones mercantiles, pidiendo además que, mediante á que el D. Santiago se hallaba en Villafranca del Bierzo, se librase al Juez de este partido el exhorto correspondiente, y que se le entregasen despues las declaraciones para deducir lo que en justicia correspondiese:

Resultando que estimada esta pretension, el D. Santiago solicitó la retencion del despacho, alegando que cualquiera reclamacion que quisiera intentarse contra él, debia deducirse ante el Juez de su domicilio y presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca para justificar que este era el punto donde constantemente habitaba desde el año de 1831:

Resultando que retenido el despacho se denunció la competencia, la cual fué aceptada por el Juez de Lugo, despues que á instancia de D. Mariano Zaera se unieron á los autos los documentos siguientes: primero, un oficio del Administrador de Hacienda pública de aquella ciudad, en que se dice que D. Santiago Capdevila figuró en la matrícula de subsidio del año de 1859, en el concepto de almacenista de tejidos; que en 28 de octubre presentó su declaracion de cese, y que en 15 de diciembre se le dió de baja en la matrícula: segundo, una certificacion del Secretario del Gobierno civil, en que espresa que el mismo estaba incluido en la lista de electores para Diputados á Cortes por el distrito de Lugo, rectificada en 1858; y tercero, un testimonio del Escribano don José Pereira, del que aparece que en dicho año de mil ochocientos cincuenta y nueve se protestaron varias letras de cambio, giradas contra D. Santiago Capdevila, del comercio de Lugo, y que su hijo D. Baldomero, por poder de su padre, dió en el acto de los protestos las contestaciones que estimó oportunas:

Resultando que el Juez de Villafranca alega en apoyo de su reclamacion que la accion que se intenta preparar por don Mariano Zaera, con la peticion que tiene deducida, es de la clase de las personales; que estas deben proponerse ante el Juez del lugar donde deba cumplirse la obligacion cuando este se halla designado,

y si no, en el domicilio del demandado ó en el del contrato, si accidentalmente se hallase este allí y pudiera ser emplazado; que en el caso presente no consta el lugar en que debiera cumplirse la obligacion por parte de D. Santiago Capdevila, el cual niega haber autorizado á su hijo para librar por él, y que tampoco ha sido emplazado en Lugo; y por último, que el domicilio y vecindad del mismo es Villafranca del Bierzo:

Resultando que el Juez de Lugo se fundó para negar la inhibicion solicitada en que todavía no hay juicio pendiente en que pueda promoverse la competencia: en que el punto donde debe cumplirse la obligacion de las letras, no habiendo sido satisfechas por la persona contra quien estaban libradas, es aquel en que se giraron, que es Lugo; y además en que en esta ciudad tenia tambien el D. Santiago su domicilio y establecimiento mercantil segun los documentos aducidos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la pretension de Zaera ante el Juzgado de primera instancia de Lugo, como de comercio, para que don Baldomero y D. Santiago Capdevila declarasen en los conceptos y acerca de los particulares que contiene, se estimó competentemente por estar domiciliado en dicha ciudad el librador de las letras protestadas:

Considerando que no se ha negado esta competencia respecto á las declaraciones pedidas y acordadas, y sí únicamente para conocer de la accion y demanda que se supone va á entablarse en su virtud contra el D. Santiago:

Y considerando que por no existir en el expediente formado demanda judicial, ni accion ejercitada contra ninguna de las personas cuya declaracion se pidió y acordó, no cabe contienda de competencia en el actual estado de estas diligencias,

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la cuestion de competencia suscitada y devuélvanse á los respectivos Juzgados sus actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—El Sr. Ministro D. Ramon María de Arriola votó, y por su ausencia Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 28 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de marzo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Vicente Carol, como padre y legítimo administrador de Camilo Carol y Sampere, con D. Agustin Gali, D. Francisco Masabeu y D. Jaime Ferrer sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que en 29 de mayo de 1811 Antonio Sampere y Albert y Catalina Mir y Rivas otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, registrada en la Contaduría de Hipotecas del partido el año de 1821, en la que el Antonio prometió heredar á los hijos varones, y en su defecto á las hijas de aquel matrimonio, por el orden regular de primogenitura, con los vínculos, sustituciones y gravámenes que quisiera ponerles, disponiendo, para el caso de morir sin hacer testamento ó sin nombrar heredero que sucediese en sus bienes el primer hijo varón; muerto este sin hijos, ó que no llegasen á la edad de testar, el segundo, y así sucesivamente los demás hijos é hijas guardando orden de primogenitura:

Resultando que en 10 de noviembre de 1827 otorgó testamento Antonio Sampere y Albert, que se ha registrado en el oficio de hipotecas hallándose este pleito en segunda instancia, en el que nombró usufructuaria de sus bienes á su mujer Catalina Sampere, é instituyó por heredero en primer lugar á su primogénito Antonio, y para el caso de no querer ó morir sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, á su hijo segundo Ramon, y en igual forma á las hijas por orden de primogenitura, siempre con las condiciones mencionadas respecto al Antonio:

Resultando que habiendo muerto el testador dejando seis hijos, que lo fueron Antonio, Ramon, Domingo, Cayetana, Ana, y Teresa, el primogénito, en 4.º de marzo de 1842, dió en enfitéusis á don Agustin Gali una pieza de tierra con dos algibes que poseía como heredero de su padre en el pueblo de Castellar, con condicion de que habia de pagar anualmente 45 libras de pension, que con posterioridad le anejó tambien para que disfrutase en lo sucesivo la tierra libre de aquella:

Resultando que fallecido sin sucesion Antonio Sampere, su hermano Ramon, instituido heredero en segundo lugar, vendió á D. Jaime Ferrer el derecho de percibir de Mariano Mir y Rivas las 60 libras catalanas que paga anualmente por el censo de 2.000 de capital, aprobando la venta en nombre de su hermano Domingo Sampere, segun el poder que le habia conferido al efecto, prometiendo que si llegase á verificarse la sustitucion dispuesta por su padre en favor del Domingo, no impugnaria este el contrato con ningun motivo, prestando igualmente en los mismos términos el consentimiento sus hermanas con licencia de sus respectivos maridos Vicente Carol y Antonio Terria:

Resultando que el mismo Ramon Sampere vendió á carta de gracia en 3 de febrero á Jaime Ferrer el censo de 500 libras con pension anual de 15 que pagaba Juan Vendrel, venta aprobada por sus dos hermanas en la misma forma que la anterior:

Resultando que fallecido Ramon Sampere en 27 de setiembre de 1852, habiendo premuerto su hermano menor Domingo, ambos sin sucesion, recayó la herencia en la primogénita Cayetana, que murió en 3 de octubre de 1852, dejando por hijo á Camilo Carol, de edad de seis años, y que en 18 de noviembre de 1856 entabló demanda en representacion de este su padre Vicente Carol, en la que esponente que con arreglo al testamento de D. Antonio Sampere, fallecidos sus tres hijos varones se habia purificado el fideicomiso á favor de la hija mayor Cayetana Sampere, y por muerte de esta, de su hijo impúbere Camilo Carol; y que no ha-

biendo sido los en primer lugar llamados herederos libres, no habian podido enajenar los bienes de la herencia mientras no se realizase la condicion de tener hijos que llegasen á la edad de testar, la cual no habia tenido efecto por haber muerto solteros, pidió que declarándose haberse purificado en Camilo Carol y Sampere el fideicomiso ó sustitucion ordenada en su testamento por D. Antonio Sampere y Albert, se condenase á D. Agustin Gali, D. Jerónimo Masabeu y D. Jaime Ferrer á dimitir las fincas y censos espresados con abono de los frutos percibidos y podido percibir desde el día en que habia fallecido el último poseedor y se habia abierto la sucesion á favor del impúbere con las costas, daños y perjuicios:

Resultando que Jaime Ferrer impugnó la demanda, fundado en que el testamento referido no estaba registrado en el oficio de hipotecas, defecto que no se subsanaba por la toma de razon de las capitulaciones matrimoniales; porque no era el fideicomiso preventivamente fundado en ellas el que servia de base á la accion propuesta; en que no se justificaba la circunstancia de haber premuerto todas las personas llamadas en orden preferente, ni se reunian en el demandante las circunstancias de que dependia el llamamiento y en que se podia renunciar á prevencion total ó parcialmente el derecho que hubiera de atribuirle el fideicomiso, ó consentir las enajenaciones de los bienes, perdiendo en tal caso para sí y sus herederos el derecho á impugnar las enajenaciones hechas por el fiduciario:

Resultando que los demandados Gali y Masabeu impugnarón la demanda en iguales términos, oponiendo ademas el primero la escepcion que se desprendia del pacto enfitéutico y la de eviccion por la cuarta trebeliánica y derechos de legitima á que estaban obligados los bienes fideicometidos:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 4 de Abril de 1859, por la que se absolvió de la demanda á D. Jaime Ferrer, D. Agustin Gali y D. Jerónimo Masabeu:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el demandante recurso de casacion, alegando que se habian infringido: primero los principios fundamentales del derecho de que los pactos deben guardarse, y que la voluntad del testador es ley inviolable para todos sus herederos, segun la ley 120 del Digesto *De verborum significatione*: segundo, la regla 54 del Digesto *De regulis juris* que dice: *Nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*: tercero, la regla de derecho de que á nadie debe traer provecho su dolo y mala fe, puesto que los demandados sabian la procedencia de las fincas que compraron: cuarto, los principios de equidad natural, porque hacia sufrir al menor la consecuencia de una omision acaso fraudulenta, que no habia estado en su mano evitar: quinto, la circular de 20 de mayo de 1853 que habia esceptuado de la formalidad del registro á las herencias en línea recta: sexto, la ley 10, tit. 4.º Partida 6.ª: sétimo, la opinion sustentada por los autores prácticos del Principado, relativamente al llamamiento de los hijos que se decian puestos en condicion: octavo, la doctrina legal vigente en materia de pruebas; y noveno, el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse hecho el pronunciamiento correspondiente respecto á sí se habia ó no purificado á favor del demandante el fideicomiso, como se pretendió en la demanda, y ha sido objeto de discusion en el pleito:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que otorgado por Antonio Sampere y Albert el testamento de 10 de noviembre de 1827, de él y no de la escritura anterior de capitulaciones matrimoniales trae origen el fideicomiso familiar que ha dado causa á este litigio, no pudiendo ya invocar el demandante para los fines que pretende la disposicion preventiva consignada en dicha escritura:

Considerando que no habiéndose registrado oportunamente el testamento en el oficio de Hipotecas, carecia al interponerse la demanda del requisito indispensable para reivindicar bienes en virtud de un gravámen que no consta legalmente constituido;

Considerando que la toma de razon de este testamento, hecha cuando el pleito se hallaba en segunda instancia, está fuera de las prescripciones de la ley 3.ª título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion á la que deben arreglarse todos los instrumentos posteriores á la misma, segun repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, para el efecto de perseguir los bienes gravados, sin que pueda debilitar en nada este precepto y requisito esencial la suposicion de que los adquirentes tuviesen conocimiento de que los bienes correspondian á un fideicomiso, y de consiguiente carece de aplicacion la regla de derecho alegada «de que el dolo y mala fe á nadie deben aprovechar»:

Considerando que la circular de 20 de mayo de 1853, invocada en el recurso, por su diferente carácter y objeto no ha podido modificar, ni muchos menos derogar lo establecido en la recordada ley:

Considerando que la prueba testifical practicada sobre la identidad de Antonio y Ramon Sampere y Rivas que se suponen fallecidos bajo las condiciones precisas para que la sustitucion fideicomisaria llegue al impúbere Camilo, ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra esta apreciacion se cite ley como infringida ni baste la vaga alegacion de haberlo sido la doctrina legal vigente en materia de pruebas:

Considerando que la sentencia que absolvió al demandado no puede ofrecer motivo de casacion por falta de conformidad con la demanda ó por defecto de decision porque bajo esa fórmula quedan definitivamente resueltas todas las cuestiones que han sido objeto de discusion en el litigio, y que por lo mismo no ha sido infringido el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento alegado:

Y considerando, por último, que por las razones espuestas en los precedentes fundamentos no tienen aplicacion la ley de Partida ni las del Digesto invocadas en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Vicente Carol, en la representacion indicada, y le condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Fernando de los Rios y Acuña la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Alcántara de Navascués, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Santiago Luis Dupuy.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Mariano Lorente, á D. Ramon Frau, Doctor en Medicina y Cirujía y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.